



RR.EE (DIACYT) OF. PUB. N° 3492

ANT.: Solicitud de Acceso a la Información N° AC001W-0000081, de fecha 26 febrero de 2015.

MAT.: Deniega información que indica.

Santiago, 26 MAR 2015

DEL : SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES (S)

A : SEÑOR RENÉ FRANCISCO GONZÁLEZ

1. Que, mediante solicitud de acceso a la información N° AC001W-0000081, realizada en el marco de la Ley N° 20.285 e ingresada con fecha 26 febrero de 2015, Ud. ha formulado ante este Ministerio, la siguiente petición:

“Solicito conocer íntegramente todas las notas de protesta de carácter diplomático recibidas por Chile de manera oficial u extraoficial, enviadas por otros países a Chile. Solicito conocer las respuestas a esas notas enviadas o dadas por nuestro país (Chile) a esas notas diplomáticas recibidas, así como la totalidad de respuestas y contrarrespuestas a las mismas, si las hubiese. También deseo lo mismo respecto de las notas diplomáticas que hayan tenido como origen Chile, es decir, aquellas notas de protesta que Chile envió a otros países o estados y su respectiva cadena de respuestas y contrarrespuestas. El periodo respecto de las que solicito esas notas de protestas abarca desde el 11 de marzo de 1990 al 25 de febrero de 2015. Gracias.”

2. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 5°, inciso primero, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, establece: “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo o esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”.

A su turno, el artículo 21 del mismo texto legal, prevé: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes”: 1. “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: letra c) “tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

Por su parte, el artículo 7°, letra c), inciso tercero, del Reglamento de la referida Ley N° 20.285, contenido en el Decreto Supremo N° 13, de de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señala: “Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su horario de trabajo, o un alejamiento de sus labores habituales”.



3. Precisado lo anterior y en relación con la petición del requirente en orden a que se le entregue el gran volumen de antecedentes que solicita, cabe anotar que el Archivo General Histórico de este Ministerio de Relaciones Exteriores, archiva y conserva las Notas Diplomáticas en las carpetas de la Misión Residente, de Oficios y de Mensajes de cada país con el cual Chile mantiene o ha tenido relaciones diplomáticas, por lo que dichas Notas no se archivan según su tenor (de protesta, de saludo, etc.) sino de manera cronológica a su recepción.

Enseguida, cumple informar que esta Subsecretaría de Relaciones Exteriores no dispone de un registro sistematizado de las Notas Diplomáticas recibidas por Chile, ni las respuestas emitidas a esas Notas, y sus respectivas y eventuales réplicas y dúplicas, no contando, tampoco, con un registro único de las Notas Diplomáticas de protesta que haya emitido Chile y su respectiva cadena de respuestas y contra respuestas.

De este modo y teniendo en consideración lo señalado precedentemente, resulta útil tener presente que nuestro país mantiene relaciones con 78 países, y cada uno de éstos cuenta aproximadamente con 3 o 4 carpetas de documentos por año, lo que implica un total de entre 234 a 312 carpetas anualmente. Si la suma anterior se multiplica por 25 años a revisar, esto es, desde de marzo de 1990 al 25 de febrero de 2015, que es el período sobre información que interesa al solicitante, el número total de carpetas fluctuaría entre 5.820 y 7.800 carpetas, cada una con 200 documentos aproximadamente.

En estas condiciones, para dar respuesta satisfactoria a su petición, ésta Cancillería requeriría buscar, recopilar y analizar todas las carpetas correspondientes al lapso indicado, de todos los países con los que mantiene relaciones, para lo cual se debe destinar, a lo menos, a tres o más funcionarios de esta repartición a fin de que revisen documento por documento de cada carpeta, y examinen el contenido del mismo, con el objetivo de determinar, primero, si se trata de una Nota Diplomática, y luego, según su tenor, si se está o no frente a una Nota de Protesta. Enseguida se debe efectuar la calificación jurídica de la documentación a fin de verificar la procedencia de alguna causal legal de secreto o reserva respecto de cada una de las Notas detectadas; la eventual notificación de terceros afectados; la eventual tacha de documentos teniendo presente el principio de divisibilidad respecto de los que contengan datos personales cuya comunicación no se encuentra autorizada acorde con lo previsto en la Ley N° 19.628, sobre protección de aquellos; así como la definición de los costos de reproducción.

Tal proceder distraería indebidamente a funcionarios de esta Secretaría de Estado del cumplimiento regular de sus funciones, en los términos dispuestos por los artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, y 7° N° 1, letra c), de su Reglamento, toda vez que la secuencia de actividades descrita para dar cumplimiento al requerimiento planteado, demandaría de parte de aquellos la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo y el alejamiento de sus funciones habituales.

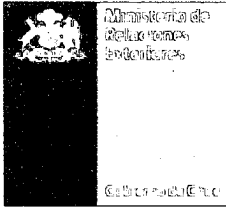


Resulta menester considerar que el Archivo General Histórico de este Ministerio de Relaciones Exteriores no cuenta con el personal suficiente para llevar a cabo el trabajo de búsqueda, recopilación, examen y verificación, caso a caso, de todos y cada uno de los documentos solicitados, en el plazo de veinte días hábiles, teniéndose presente además, que los principios de eficiencia y eficacia que regulan a la Administración del Estado, obligan a la Administración Pública, no sólo a cumplir con el logro de objetivos, sino que además, a hacer uso eficiente de los recursos.

Cabe considerar sobre la materia, que la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido en sus decisiones de amparo Rol C1186-11, Rol C1115-12, Rol C1381-12, Rol C 1252-12, Rol C1426-12, entre otras, que “el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a ese requirente, en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas, implicando todo ello una carga especialmente gravosa para el organismo”.

Acorde con lo expuesto, esta Secretaría de Estado estima que en el caso de la especie se configura la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley N° 20.285, que habilita para denegar la entrega de la información solicitada, por cuanto la atención que debería darse a la numerosa cantidad de documentos indeterminados que se solicitan, implica, como se ha señalado, la búsqueda, revisión y estudio de antecedentes que requeriría distraer indebidamente a funcionarios de esta Cancillería del cumplimiento regular de sus labores habituales.

4. Además, y frente a la eventualidad de que se procediera a la búsqueda de todas las Notas de carácter diplomático recibidas por Chile de manera oficial u extraoficial enviadas por otros países a Chile y de aquellas que hayan tenido como origen Chile, durante el periodo de 25 años a revisar que abarca desde el 11 de marzo de 1990 al 25 de febrero de 2015, como pretende el requirente en su solicitud, se debe tener en consideración que entre tales antecedentes podrían haber muchas de ellas de carácter reservado o secreto que se ajusten a la causal contenida en el artículo 21 N° 4 de la Ley N° 20.285, precepto que permite denegar total o parcialmente el acceso a la información “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país”.



Resulta menester anotar en relación con las Notas Diplomáticas solicitadas, que éstas constituyen comunicaciones escritas que se intercambian entre las Embajadas y la Cancillería del Estado receptor, referidas a cuestiones oficiales en la relación bilateral entre ambos Estados, enmarcándose en la práctica diplomática de la reserva de las comunicaciones entre los Estados, a menos que ambas partes decidan hacer público su contenido, para lo cual existen formas establecidas, tales como, notas de prensa, comunicados oficiales y declaraciones.

En ese contexto, una comunicación que se dirige a otro Estado se inserta en el marco de la relación bilateral de Chile con ese país, constituyendo parte integrante de la actuación diplomática efectuada por ese Estado a través de su Embajada, existiendo por tanto, un interés comprometido tanto del Estado acreditante como del Estado receptor que debe ser resguardado. Por lo anterior, nuestro país se encuentra obligado a respetar el marco de reserva en que se gestan las comunicaciones oficiales que se dirigen entre Estados.

Cabe hacer presente, que la invariable jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, contenida en las decisiones Roles C440-09, C2142-13, C2294-13 y C933-14, ha sostenido que *“la difusión de las notas diplomáticas podría generar un daño específico en las relaciones bilaterales entre los países involucrados, especialmente al haber sido emitidas en un proceso de comunicación recíproca. En este sentido, más que a la sensibilidad de la información que en ellas se contiene, debe atenderse a la protección del canal de comunicación de que se trata cuyo levantamiento unilateral por parte de un Estado afectaría la confianza entre las partes y la razonable expectativa respecto del carácter confidencial de las mismas y la vía de comunicación utilizada para tal finalidad”*.

De esta manera, la revelación de la información solicitada de manera unilateral afectaría con alta probabilidad y de modo sustancial la fluidez de los canales de comunicación existentes entre Chile y los países con los cuales mantiene comunicación, y con ello se afectaría no sólo el interés nacional sino que además, de manera probable, el debido funcionamiento de este Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo anterior, resulta relevante, toda vez que, la entrega de los documentos solicitados sin la revisión necesaria, podría no solo ser censurable a esta Cancillería y comprometer la responsabilidad administrativa pertinente, sino que además, tal entrega sin el debido estudio, podría generar un daño específico en las relaciones bilaterales entre los Estados involucrados.

De acuerdo a lo expuesto en este numeral se estima que en el caso de la especie concurre, también, la causal legal de reserva establecida en los artículos 21 N° 4 de la Ley de Transparencia, y 7 N° 4 del Reglamento de la misma, por cuanto la divulgación de los documentos solicitados produciría un perjuicio en el adecuado mantenimiento de las relaciones bilaterales de Chile con otros Estados, lo que sin duda afectaría el interés nacional en materia de relaciones internacionales.



5. En consecuencia, corresponde denegar el acceso a la información requerida por Ud. en su solicitud N° AC001W-0000081, ingresada con fecha 26 de febrero de 2015, fundándose tal decisión en la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia N° 20.285, y en el artículo 7° N° 1, letra c), inciso tercero, del Reglamento de dicha ley, contenido en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Asimismo, esta decisión se fundamenta en la citada jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, emitida frente a casos referentes a un conjunto de requerimientos interpuestos por una persona, en un período acotado de tiempo, cuya atención agregada puede importar la afectación del cumplimiento de las funciones del organismo requerido, naturaleza que reviste su solicitud.

6. Esta denegatoria se funda, además, en la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 4 de la referida Ley de Transparencia, y en el artículo 7° N° 4, del Reglamento de dicha ley, así como en la indicada jurisprudencia del Consejo para la Transparencia que ha fijado el alcance de dicho precepto.

Saluda a Ud.,



[Handwritten Signature]
GUSTAVO AYARES OSSANDÓN
Embajador

Subsecretario de Relaciones Exteriores



DISTRIBUCION:

1. Sr. René Francisco González.
2. RREE ARCHIGRAL
3. RREE SUBSEC, Info.
4. RREE DIGAD, Info.
5. RREE DIJUR, Info.
6. RREE DIACYT, archivo